

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2007, por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar la Ordenanza Municipal de Cementerios, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

El presente reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias del Régimen Local definidas en el Art. 25.2j de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el Cementerio Municipal, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, y que comprende la gestión y administración del mismo.

Para los aspectos económicos de la gestión del servicio, el Ayuntamiento ha dictado la oportuna Ordenanza Fiscal reguladora.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Benidorm aprueba el presente Reglamento al amparo del Art. 25.2 j de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1979.

Artículo 2º.- Los Cementerios Municipales de Benidorm son un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) a) La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones
- b) b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y reconocimiento de derechos sepulcrales de cualquier clase.
- d) d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) e) El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas o que se dicten.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 4º.- La administración de los cementerios corresponderá al órgano del Ayuntamiento encargado de los Servicios Funerarios Municipales al que corresponden las siguientes competencias:

- a) a) Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) b) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- c) c) Expedir cédulas de entierro.
- d) d) La conservación y vigilancia del cementerio.
- e) e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) f) Llevar el libro de Registro de entierros.
- g) g) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- h) h) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- i) i) Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.
- j) j) Se prohíbe la venta ambulante y realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.
- k) k) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- l) l) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las sepulturas u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales de los cementerios quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial.
- m) m) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

Artículo 5º.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

Artículo 6º.- En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza o desalojo de nichos o sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario.

Artículo 7º.- Las obras que se realicen en los cementerios por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el órgano del Ayuntamiento responsable de los servicios funerarios y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.-

Artículo 8°.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 9°.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios Municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias, y previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 10°.- En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) b) Solicitud de licencia de inhumación
- c) c) Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

Artículo 11°.- A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

Artículo 12°.- La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Artículo 13°.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitada por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 14°.- 1.- No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por los Servicios Funerarios Municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) a) cuando los restos inhumados sean dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las presentes propiedades al Ayuntamiento.
- b) b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios.
- c) c) En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios municipales.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados de restos hasta que hayan transcurrido **CINCO años** de su inhumación. Las excepciones a los citados se les aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 15°.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por los servicios funerarios municipales, los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 16°.- La autorización de inhumaciones en panteones construidos dentro de los cementerios requerirá la comprobación previa por parte del Ayuntamiento de

que estos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas y otras condiciones que el Ayuntamiento pueda establecer.

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 17º.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las normas generales sobre contratación local, de conformidad con los convenios de uso y gestión que hubiere establecido.

Artículo 18º.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 19º.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

Artículo 20º.- El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 14.

Artículo 21.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 22º.- Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, *revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión*. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 23º.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 24º.- El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Artículo 25º.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) a) A nombre de una sola persona física.
- b) b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- c) c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 26°.- Las concesiones de sepulturas o fosas tendrán una duración de **noventa y nueve años** que serán prorrogables.

Artículo 27°.- Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, siempre que sean de compra, no alteraran el derecho funerario.

Sin embargo, no podrán enterrarse más de un difunto en un mismo nicho, cuando este sea de arrendamiento, a no ser que el mencionado nicho se adquiriese en el momento de la defunción.

Artículo 28°.- Los arrendamientos de sepulturas o fosas se adjudicarán por un plazo de **10 años**, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 29°.- Transcurrido el período de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de la terminación.

Artículo 30°.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidos en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 31°.- A pesar del plazo señalado en las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Artículo 32°.- Existirán sepulturas destinadas a cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión o arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. En las mismas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio.

Artículo 33°.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a las que corresponde la sucesión.

Artículo 34°.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 35°.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A estos efectos, dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 36°.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y en incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación o adecentamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.
- b) b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión ,a su favor. Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionado en el plazo de *tres meses*, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.
- c) c) por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.
- d) d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) e) Por renuncia expresa del titular.

OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 37°.- Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previa licencia y al pago de la correspondiente tasa.

La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquella y el abono de las tasas y/o tarifas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio de la empresa encargada de realizar el trabajo, que para su ejecución, deberá presentar la licencia al Encargado del Cementerio.

Artículo 38°.- La ejecución de las obras y construcciones particulares en los Cementerios Municipales se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Las obras y construcciones particulares que así lo aconsejen, se ajustarán además, a la normativa de protección integral de recintos histórico artísticos.

Artículo 39°.- El Ayuntamiento de Benidorm limitará su actuación, en lo relativo a obras y construcciones particulares, a la tramitación de las solicitudes de licencia, inadmitiendo aquellas solicitudes en las que no se acredite que el solicitante es titular del derecho funerario correspondiente o bien representante del mismo.

No se autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia.

La construcción de panteones funerarios estará sometida a la previa concesión de la licencia Municipal de Obras, debiendo especificarse todas las características de la edificación en el correspondiente Proyecto Técnico redactado por Arquitecto Superior.

La edificación respetará un retranqueo mínimo de 0'60 m. a los lindes de la parcela y de 1 m. a la calle. Los retranqueos serán iguales para parcelas de 2'50 m x 5 m.

La altura máxima de la cornisa queda fijada en 3 metros. La altura máxima de la cubierta que da fijada en 4'5 metros.

Se podrá sobresalir del sólido capaz definido, aleros máximo 0'30m., cornisas, impostas, jambas etc 0'10m, remates cruces en cubierta 1 metro.

Las parcelas podrán delimitarse únicamente con pilares con cadenas de forja o fundición y altura máxima de 0'50 m.

Artículo 40°.- ACABADOS.- Solo se autorizan materiales nobles, pudiendo quedar rechazados por el Ayuntamiento los proyectos que no se ajusten a las normas de arte funerario.

Artículo 41°.- CRIPTAS.-

- - Los sótanos podrán ocupar toda la parcela.
- - Sobrepasarán un máximo de 0'50m la rasante.
- - La profundidad será de un máximo de 3 metros (3 enterramientos en altura).
- - Los acabados igual que el artículo anterior.

Artículo 42°.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- - Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los Cementerios Municipales, salvo autorización.
- - La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.

- - Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Encargado del Cementerio.
- - Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- - Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- - Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.
- - La colocación de trabajos se realizará en días laborables, supeditado al horario marcado en cada Cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 43°.- Con independencia de las disposiciones que se establezcan en otras ordenanzas municipales, las construcciones particulares de los recintos de Cementerios se ajustarán a las siguientes normas:

- - No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lapidas que decoran los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción y con autorización del Ayuntamiento. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho o sepultura. Queda terminantemente prohibido la colocación de macetas, floreros o cualquier otro tipo de elementos decorativos en las aceras. El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros de los materiales de construcción.
- - Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios en los panteones se atenderá a las instrucciones de cada Cementerio y con autorización expresa por parte del Ayuntamiento, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- - Las plantaciones se considerarán como accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.
- - Terminada la limpieza de una sepultura, deberán depositarse en los lugares destinados a tal fin los restos de flores y demás objetos inservibles.

- - No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, sin permiso del Ayuntamiento.

Segundo: Someter la citada Ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días naturales a contar desde la publicación del texto en el BOP. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada la ordenanza, de conformidad con el art. 49 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benidorm, a 7 de marzo de 2007.

EL ALCALDE

Manuel Pérez Fenoll